

RAD No. 2019-00460-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, trece (13) de noviembre del 2020

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado a instancia de **SCOTIABANK S.A.**, contra **JOSÉ LEONARDO PALENCIA ACEVEDO y AYDA ROCIO PUELLO MENDOZA**, radicado bajo el No. **2019-00460-00**.

La entidad bancaria **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **JESÚS LEONARDO PALENCIA ACEVEDO y AYDA ROCIO PUELLO MENDOZA**, para obtener el pago de **Treinta y Cuatro Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Cuarenta Y Nueve Pesos Con Setenta Centavos** (\$34.378.749.70), por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.98% anuales vencidos desde el Primero (1) de Marzo de 2018 hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha diecinueve (19) de septiembre del 2020, a los demandados **JESÚS LEONARDO PALENCIA ACEVEDO y AYDA ROCIO PUELLO MENDOZA**, se les enteró de la Orden de Pago precitada a través del curador ad litem designado por el Despacho, el día primero (1) de octubre del 2020, sin que propusiera medios exceptivos.

El artículo 440, inciso 2, del C. G. P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Cursivas y Negritas Nuestras).

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran

causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con la suscrita Jueza, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1º. Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

2º. Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

4º. Niéguese la solicitud de emplazamiento incoada por la apoderada judicial de la parte Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No.: 130
FECHA: 17/11/2020

SECRETARÍA